

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1003/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le recayó el número de folio 01745419, a través de las que requirió:

“Descripción clara de la solicitud de acceso a la información

a) Copia simple de documentos donde obre el nombre completo de todos y cada uno de los miembros del consejo universitario, titulares y suplentes, con detalle de la unidad académica o administrativa de procedencia, con el nombre o cargo asignado en las mismas, fecha de toma de posesión del cargo y duración del mismo, puesto ya sea que forme parte de una comisión estatutaria, por ejemplo-, nombramientos y si ejerce como titular o suplente desde 2014 hasta la fecha.

b) Copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, apoyos económicos o de cualquier naturaleza, becas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y demás relacionados; señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre completo del recipiente de las mismas, número y clave de identificación, unidad académica o administrativa de procedencia y partidas erogadas para el pago de las mismas (procedencia de los recursos).

c) Copia simple de documentos donde obren los gastos de representación y viáticos erogados por el consejo universitario, sus comisiones estatutarias y sus miembros en el ejercicio de sus funciones, con el nombre completo del funcionario, fecha, lugar de expedición y nombre de la autoridad administrativa que lo aprueba

d) Copia simple de documentos donde obre el nombramiento, constancias de mayoría, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los mencionados en el inciso b de los integrantes del consejo universitario del presente ciclo del consejo que a su vez provengan de la facultad

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

de contaduría pública. Asimismo, de los miembros del consejo de unidad académica de dicha facultad.

e) actas y documentos emitidos por el consejo de unidad académica de la facultad de contaduría pública desde 2014 hasta la fecha.

f) copia simple de documentos donde obren nombramientos, información curricular, contratos y condiciones generales de trabajo, estructura orgánica completa con el nombre, puesto y atribuciones, normativa general aplicable y los dispuestos por el art.70 frac. primera de la LGTAIP, informes e indicadores de desempeño, La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación y estímulos al desempeño, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre y número de identificación, versión pública de las declaraciones patrimonial y de intereses, sanciones administrativas temporales y definitivas de la unidad de transparencia de la universidad..” (sic)

II. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del particular, en los siguientes términos:

“... En atención a lo solicitado de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0745419, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En cuanto a la copia simple de documentos donde obre el nombre completo de todos y cada uno de los miembros del consejo universitario, titulares y suplentes, con detalle de la unidad académica o administrativa de procedencia, con el nombre o cargo asignado en las mismas, fecha de toma de posesión del cargo y duración del mismo, puesto ya sea que forme parte de una comisión estatutaria, por ejemplo-, nombramientos y si ejerce como titular o suplente desde 2014 hasta la fecha la Secretaria Técnica del Honorable Congreso Universitario remite las listas de los Consejos Universitarios Propietarios y Suplentes de los periodos, así como la conformación de las Comisiones Estatutarias, que contienen los nombres de sus integrantes que se adjuntan al presente.

Respecto a la copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, apoyos económicos, o

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

de cualquier naturaleza, becas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y demás relacionados; señalado la periodicidad de dicha remuneración, nombre completo del recipiente de las mismas, número y clave de identificación, unidad académica o administrativa de procedencia y partidas erogadas para el pago de las mismas (procedencia de los recursos, la Dirección del Recursos Humanos comunica que, la información solicitada, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> a continuación, se proporciona la información que facilitara la búsqueda y obtención de la misma:

Para búsqueda de personal no académico:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: SUELDOS*
- *Seleccionar el periodo que quiere consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

Para la búsqueda de personal académico:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Específicas*
- *Elegir el recuadro: SUELDOS Y ESTÍMULOS DEL PROFESORADO*
- *Da clic en CONSULTAR*

NOTA: cabe resaltar que todos aquellos que son elegidos para formar parte del Consejo Universitario, tanto alumnos como trabajadores académicos y no académicos, desempeñan dicha función de manera honorífica.

Por lo que hace a la copia simple de documentos donde obren los gastos de representación y viáticos erogados por el consejo universitario, sus comisiones estatutarias y sus miembros en el ejercicio de sus funciones, como el nombre completo del funcionario, fecha, lugar de expedición y nombre de la autoridad administrativa que lo aprueba, la Secretaria Técnica del Honorable Consejo Universitario comunica que se encontraron cero registros en los archivos del Consejo Universitario referentes a gastos de representación y viáticos, en el presente año.

En cuanto a la copia simple de documentos donde obre el nombramiento, constancias de mayoría, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los mencionados en el inciso b de los integrantes del

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

consejo universitario del presente ciclo del consejo que a su vez provengan de la facultad de contaduría pública, la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> atendiendo a siguiente la ruta:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Especifica VII B*
- *Elegir el recuadro: SELECCIÓN DE CONSEJOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Dar clic en CONSULTAR*

La información curricular podrá ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> se proporciona la información que facilitará la búsqueda y obtención de la misma:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: CURRICULAR DE LOS FUNCIONARIOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

Asimismo, se remite adjunta lista de miembros del Consejo de Unidad Académica.

En lo que respecta a la copia simple de documentos donde obren nombramientos, información curricular, contratos y condiciones generales de trabajo, estructura orgánica completa con el nombre, puesto y atribuciones, normativa general aplicable y los dispuestos por el art. 70 fracción primera de la LGTAIP, informes e indicadores de desempeño, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las precepciones, incluyendo sueldo, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación y estímulos al desempeño, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre y número de identificación, versión pública de las declaraciones patrimonial y de intereses, sanciones administrativas temporales y definitivas de la unidad de transparencia de la universidad, la Dirección de Recursos Humanos comunica lo siguiente:

Remito copia electrónica de los nombramientos

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Información curricular podrá consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> se proporciona la información que facilitará la búsqueda y obtención de la misma:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: CURRICULA DE LOS FUNCIONARIOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

Contratos:https://repositorio.buap.mx/rutai/public/inf_public/2019/0/CCT_SITBUAP_2019-2021.pdf

Remuneraciones brutas y netas se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia; a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> se proporciona la información que facilitará la búsqueda y obtención de la misma:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: SUELDOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

En cuanto a la estructura orgánica se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> para facilitar su búsqueda le informo los pasos que deberá seguir

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: SUELDOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

La normativa general se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> para facilitar su búsqueda le informo los pasos que deberá seguir

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: NORMATIVIDAD*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

La versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses reviste el carácter de información restringida en su carácter de confidencial de conformidad con lo que determinan los diversos 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que se trata de información concerniente a una persona identificada relativa a su origen, vida familiar, domicilio y patrimonio, que se hará pública solo en tratándose de los servidores públicos, que así lo determinen y en el caso en particular no se tiene el consentimiento para la publicación de dicha información.

Finalmente, en cuanto a las sanciones administrativas temporales y definitivas del personal de la Unidad de Transparencia le informo que existen cero registros de sanciones en lo que respecta a 2019..." (sic)

III. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la contestación otorgada a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01745419, por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"A continuación, y con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que establece el derecho de acceso a la información pública, así como artículo sexto, apartado a fracción primera de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el artículo sexto apartado a fracción quinta del mismo ordenamiento legal, así como también en base a lo establecido como requisitos de procedibilidad del artículo 144 de la LGTAIP, se interpone el presente recurso de revisión ante la respuesta emitida por la benemérita universidad autónoma de puebla, en su carácter de sujeto obligado, como lo indica el artículo 23 de la LGTAIP y el artículo 2° fracción sexta de la ley de transparencia local, que definen el carácter de sujeto obligado de dicha

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

institución, debido a la insuficiencia de la información contenida en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, recibida el día 11 de noviembre de 2019.

Se recurre:

- a) La respuesta emitida por el sujeto obligado benemérita universidad autónoma de puebla*
- b) La declaración de información con carácter restringido, así como la falta de una justificación o motivación como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 01745419*
- c) La entrega de información en un formato que difiere del solicitado, además de la orientación hacia un trámite específico y que la entregada es incompleta como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, a los incisos b y d*
- d) La entrega de información incompleta correspondiente al inciso e de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419*

Lo anteriormente es causal del presente recurso de revisión según el artículo 143 de la LGAIP

Razones de informidad

Debido a lo anteriormente mencionado, es útil mencionar que la respuesta emitida por la UAP como respuesta a la solicitud de acceso a la información con numero d folio 01745419 es violatoria de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que define las obligaciones de los sujetos obligados de transparentar información, así como de seguir los principios de máxima publicidad, transparencia, probidad, integridad y exhaustividad del mismo ordenamiento jurídico y, por otro lado, el principio de simplicidad establecido por la ley de transparencia local

La declaración de carácter restringido viola el principio de máxima publicidad, no demuestra una prueba de daño o motivación para la misma y vulnera el interés público, al no demostrar de manera fehaciente el daño a la integridad física o al estado de las personas físicas y morales, sin ser óbice mencionar que el recurrente requirió una versión pública de las mismas, como es su obligación según lo establecido por el artículo 70 fracción doceava de la ley general de transparencia federal y el principio de legalidad del mismo ordenamiento jurídico

La no entrega en el formato solicitado refiere a un enlace que no muestra la información completa y definida por el recurrente en su solicitud, lo que es violatorio del artículo 75 fracción tercera de la ley general de transparencia, así como también del artículo 75 fracción segunda ley general de transparencia y el artículo 70 fracción octava de la ley general de transparencia y siendo competente la universidad para resolverlo según el artículo quinto fracción sexto de su ley. el sujeto obligado no define con precisión las remuneraciones de los integrantes del consejo universitario, sus suplentes y comisiones, por año, nombre y número de identificación; además de los integrantes del consejo universitario, y, por ende, no colma el derecho de acceso a la información

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Asimismo, y según la normativa que rige a las instituciones de transparencia, los sujetos obligados deberán entregar la información requerida en el formato solicitado, sin que esto genere modificaciones que puedan vulnerar el acceso a la información pública gubernamental, como lo define el artículo 8° fracciones primera y segunda, así como 13° de la LGAIP, que habla, entre otras cosas, de la certeza jurídica que otorga la entrega en el formato requerido de la información al gobierno abierto, como lo indica el artículo 66 de la ley de transparencia local.

En conclusión, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información, las garantías procesales para su protección, y, por otro lado, no cumple con sus obligaciones en materia de transparencia local y federales y daña al interés público por lo que se pide al pleno del instituto que en el momento procesal oportuno revoque los actos reclamados y ordene modificar la respuesta del sujeto obligado.”
(sic)

IV. Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medios de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1003/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Ponente Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión principal RR-1003/2019, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido. Y se le requirió a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, documentación complementaria en copia certificada.

VII. A través del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo a la titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al requerimiento antes indicado, en tiempo y forma legal y remitiendo diversas constancias en copia certificada.

VIII. Por medio través del proveído de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable remitiendo diversas constancias en copia certificada.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

IX. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-1003/2019**, a través del acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

Asimismo, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada con motivo del informe justificado rendidos por el sujeto obligado, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma; de igual forma, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto del inconforme como del sujeto obligado.

Finalmente, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información como confidencial y la entrega de esta de forma incompleta así como distinta a lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, respecto de algún acto reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-1003/2019**, en particular a lo que respecta a la impugnación consistente en *"c) La entrega de información en un formato que difiere del solicitado, además de la orientación hacia un trámite específico y que la entregada es incompleta como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, a los incisos b y d"*, relativa a la solicitud de acceso a la información del particular identificadas con los incisos "b" y "d", que a la letra establecen que:

"b) Copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, apoyos económicos o de cualquier naturaleza, becas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y demás relacionados; señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre completo del recipiente de las mismas, número y clave de identificación, unidad académica o administrativa de procedencia y partidas erogadas para el pago de las mismas (procedencia de los recursos)..."

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

“d) Copia simple de documentos donde obre el nombramiento, constancias de mayoría, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los mencionados en el inciso b de los integrantes del consejo universitario del presente ciclo del consejo que a su vez provengan de la facultad de contaduría pública. Asimismo, de los miembros del consejo de unidad académica de dicha facultad”; se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, durante la secuela procesal, perfeccionó la contestación a la solicitud en comento, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia...”

Antes de entrar al análisis que nos ocupa, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito en su literalidad, este Órgano Garante, advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado perfeccionó las respuestas identificadas con los incisos “b” y “d”, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió *“Copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, apoyos económicos o de cualquier naturaleza, becas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y demás relacionados; señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre completo del recipiente de las mismas, numero y clave de identificación, unidad académica o administrativa de procedencia y partidas erogadas para el pago de las mismas (procedencia de los recursos)”*; ASÍ COMO, *“copia simple de los documentos donde obre el nombramiento, constancias de mayoría, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los mencionados en el inciso b, de los integrantes del consejo universitario del presente ciclo del consejo que a su vez provengan de la facultad de contaduría pública. Asimismo, de los miembros del consejo de unidad académica de dicha facultad.”*.

El sujeto obligado en atención a las solicitudes de mérito (incisos b y d), otorgó una primera respuesta, en la que se le hizo del conocimiento al particular, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

“... Respecto a la copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, de todas las precepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, apoyos económicos, o de cualquier naturaleza, becas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y demás relacionados; señalado la periodicidad de dicha remuneración, nombre completo del recipiente de las mismas, número y clave de identificación, unidad académica o administrativa de procedencia y partidas erogadas para el pago de las mismas (procedencia de los recursos, la Dirección del Recursos Humanos comunica que, la información solicitada, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> a continuación, se proporciona la información que facilitara la búsqueda y obtención de la misma:

Para búsqueda de personal no académico:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: SUELDOS*
- *Seleccionar el periodo que quiere consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

Para la búsqueda de personal académico:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Específicas*
- *Elegir el recuadro: SUELDOS Y ESTÍMULOS DEL PROFESORADO*
- *Da clic en CONSULTAR*

NOTA: cabe resaltar que todos aquellos que son elegidos para formar parte del Consejo Universitario, tanto alumnos como trabajadores académicos y no académicos, desempeñan dicha función de manera honorífica. (...)

En cuanto a la copia simple de documentos donde obre el nombramiento, constancias de mayoría, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los mencionados en el inciso b de los integrantes del consejo universitario del presente ciclo del consejo que a su vez provengan de la facultad de contaduría pública, la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> atendiendo a siguiente la ruta:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Específica VII B*
- *Elegir el recuadro: SELECCIÓN DE CONSEJOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Dar clic en CONSULTAR*

La información curricular podrá ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> se proporciona la información que facilitará la búsqueda y obtención de la misma:

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA*
- *Estado o Federación: Puebla*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*
- *Ejercicio: 2019*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: CURRICULAR DE LOS FUNCIONARIOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar*
- *Da clic en CONSULTAR*

Asimismo, se remite adjunta lista de miembros del Consejo de Unidad Académica...” (sic)

Por lo que, de su análisis se desprende que el sujeto obligado en este primer momento omitió pronunciarse de la totalidad de la información solicitada, ya que para dar respuesta únicamente le otorgó un links y rutas electrónicas para obtenerlos datos requeridos, por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que la información era incompleta, resultaba fundado, al no ser congruente con lo solicitado.

Ahora bien, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su informe con justificación, que:

“...INFORME JUSTIFICADO

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Derivado de las manifestaciones señaladas y de las constancias que se anexan al presente, este sujeto obligado manifiesta que cumplió con la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción de la Ley en la materia.

En el caso que nos ocupa el recurrente señaló como motivo de inconformidad "(...) *La entrega de información en un formato que difiere del solicitado, además de la orientación hacia un trámite específico (...)* el análisis de la solicitud de acceso que motivo la presentación del recurso de revisión da cuenta de que el recurrente no especifico formato alguno en el que requería la información, luego entonces, no puede habersele remitido en un formato distinto, por lo que no se actualiza la hipótesis a que se refieren la fracciones V y VI del artículo 170 que pretende hacer valer, por el contrario, el solicitante desconoce que el artículo 161 del citado ordenamiento legal, faculta al sujeto obligado para hacer saber al solicitante la fuente, lugar y forma en la que puede consultar la información de su interés cuando esta se encuentre publicada sin que ello conlleve la orientación a un trámite.

A mayor abundamiento debe señalarse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se conceptualiza al trámite como "*... cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar.*", en el caso que nos ocupa no se requirió al solicitante la realización de trámite alguno.

Asimismo debe señalarse que el formato a que fue dirigido para colmar su solicitud, se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia que permite que puede ser reproducido en archivos excel, los que de conformidad con lo que señala el artículo el artículo 7 fracción IX, cumplen con las características de ser datos abiertos toda vez que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

También debe señalarse que, en sus motivos de inconformidad no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar pretensión alguna, tampoco supone un algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.

Es de observar el criterio jurisprudencial del rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES." que a la letra determina:

"Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”

Consultable en la página 2121 del Tomo XXV, enero de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia I.4o.A. J/48.

No obstante lo anterior, se emitió un alcance a la respuesta inicialmente proporcionada en la que se atienden los incisos b, d y f, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción IV de la Ley en la materia haciendo, debiendo ser declarado el sobreseimiento en el presente asunto.

Al respecto debe agregarse que, en cuanto a la copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, se hizo saber al solicitante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Honorable Consejo Universitario el carácter de miembro del Consejo es honorífico, es decir no está retribuido, sin embargo para que pueda consultar las remuneraciones los miembros del consejo universitario, en su carácter de trabajadores académicos y no académicos, se remitió archivo en excel con la información de su interés

En cuanto a la copia simple de documentos donde obre el nombramiento, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los de los integrantes del consejo universitario pertenecientes a la facultad de contaduría pública, se remitió al presente los nombramientos y síntesis curricular de los integrantes del Consejo Universitario que provienen de la Facultad de Contaduría Pública, que contiene su puesto, función y nombre.

En cuanto a la clave de identificación y constancias de mayoría, existen cero registros en los archivos de esta sujeto obligado que contengan la información de referencia, toda vez que no es un documento que expida esta Casa de Estudios.

En cuanto al currículum o síntesis curricular de los consejeros universitarios alumnos, existen cero registros en los archivos del sujeto obligado, al no ser un requisito para fungir como tales.

Finalmente en cuanto a las declaraciones patrimonial y de intereses de la unidad de transparencia se reitero que la información es confidencial y se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción XII, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le hizo saber que la obligación para que la versión pública sea pública se encuentra sujeta a una condición suspensiva, de acuerdo con los transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Acuerdo de la Primera Sesión

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Extraordinaria 2019 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción celebrada el 21 de marzo de 2019.” (sic)

Por lo tanto, de los alegatos referidos por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia realizó diversas acciones a efecto de perfeccionar las contestaciones en comento; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular en comento, en el informe rendido en el expediente de mérito y que origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras:

1. El documento a través del cual la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, da respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información primigenia con número de folio 01745419, hecha por el particular, del que se desprende lo siguiente:

*“... En cuanto a la copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, apoyos económicos o de cualquier naturaleza, becas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y demás relacionados; señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre completo del recipiente de las mismas, número y clave de identificación, unidad académica o administrativa de procedencia y partidas erogadas para el pago de las mismas (procedencia de los recursos), le informo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Honorable Consejo Universitario el carácter de miembro del Consejo será **honorífico**, debiéndose entender por cargo honorífico, el que da honor, pero no está retribuido, en tal virtud los miembros del Consejo Universitario no reciben remuneración alguna por el desempeño de su encargo como integrantes del mismo, por lo que se reitera que todos aquellos que son elegidos para formar parte del Consejo Universitario, tanto alumnos como trabajadores académicos y no académicos, desempeñan dicha función de manera honorífica.*

No obstante lo anterior, con la finalidad de colmar su derecho de acceso a la información y toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo Artículo 39 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el Consejo Universitario estará integrado por el Rector, autoridades personales de las

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

unidades académicas, consejeros representantes de las unidades académicas, representantes de los trabajadores no académicos y el Secretario General de la Universidad, se remite en archivo anexo la información de su interés, a efecto de que pueda consultar remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario que perciben en su carácter de trabajadores académicos y no académicos.

En cuanto a la copia simple de documentos donde obre el nombramiento, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los mencionados en el inciso b de los integrantes del consejo universitario del presente ciclo del consejo que a su vez provengan de la facultad de contaduría pública, remito anexo al presente los nombramientos y síntesis curricular de los integrantes del Consejo Universitario que provienen de la Facultad de Contaduría Pública, mismo que contiene su puesto, función y nombre.

En cuanto a la clave de identificación y constancias de mayoría, existen cero registros en los archivos de esta sujeto obligado que contengan la información de referencia, toda vez que no es un documento que expida esta Casa de Estudios.

Asimismo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el currículum o síntesis curricular no es un requisito para ser consejero universitario alumno, por lo que existen cero registros en los archivos del sujeto obligado en cuanto a currículum o síntesis curricular de los alumnos Consejeros Universitarios.” (sic)

2. La copia simple de la “Guía Curriculum Vitae”, de José Francisco Tenorio Martínez, de fecha uno de octubre de dos mil doce.
3. La copia simple de la “Guía Curriculum Vitae”, de Patricia Eugenia García Castro, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce.
4. La copia simple del “Curriculum Vitae”, de Rafael Herrera Valdez, de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco.
5. La copia certificada del oficio número 447/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio del cual hace del conocimiento el nombramiento como Consejero Universitario Propietario.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

6. La copia certificada del oficio número 1183/2016, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio del cual hace del conocimiento el nombramiento como Director de la Facultad de Contaduría Pública.

7. La copia certificada del oficio número 447/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio del cual hace del conocimiento el nombramiento como Consejero Universitario Propietario.

8. La copia certificada del oficio número 445/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio del cual hace del conocimiento el nombramiento como Consejero Universitario Propietario.

9. La copia certificada del oficio número 445/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio del cual hace del conocimiento el nombramiento como Consejero Universitario Propietario.

Documentos, con los que se acredita el perfeccionamiento a las respuestas iniciales de la solicitud de acceso a la información.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 01745419, específicamente a lo que respecta a los incisos “b” y “d”, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

estas cumplen con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia simple y certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta complementaria enviada al recurrente el once de diciembre de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, por cuanto hace a los incisos “b” y “d”.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***III. Entregando o enviando, en su caso la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”** (Énfasis añadido)*

En esos sentidos, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información solicitada de forma completa, lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad, al haber perfeccionado la respuesta inicial.

En consecuencia, con las respuestas complementarias emitidas por el sujeto obligado se subsanó la omisión primigenia, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente, por lo que hace a los incisos “b” y “d”, de la solicitud en comento.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento del agravio alegado en contra de los incisos “b” y “d”, de la solicitud con número de folio 01745419, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)”

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia, se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta a los incisos “b” y “d”, de la solicitud con número de folio 01745419, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado en relación a los incisos “b” y “d” de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente considerando.

Quinto. Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que en el presente asunto se entabló la litis, toda vez que el solicitante señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“A continuación, y con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que establece el derecho de acceso a la información pública, así como artículo sexto, apartado a fracción primera de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el artículo sexto apartado a fracción quinta del mismo ordenamiento legal, así como también en base a lo establecido como requisitos de procedibilidad del artículo 144 de la LGTAIP, se interpone el presente recurso de revisión ante la respuesta emitida por la benemérita universidad autónoma de puebla, en su carácter de sujeto obligado,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

como lo indica el artículo 23 de la LGTAIP y el artículo 2° fracción sexta de la ley de transparencia local, que definen el carácter de sujeto obligado de dicha institución, debido a la insuficiencia de la información contenida en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, recibida el día 11 de noviembre de 2019.

Se recurre:

- a) La respuesta emitida por el sujeto obligado benemérita universidad autónoma de puebla*
- b) La declaración de información con carácter restringido, así como la falta de una justificación o motivación como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 01745419 (...)*
- d) La entrega de información incompleta correspondiente al inciso e de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419*

Lo anteriormente es causal del presente recurso de revisión según el artículo 143 de la LGAIP

Razones de informidad

Debido a lo anteriormente mencionado, es útil mencionar que la respuesta emitida por la UAP como respuesta a la solicitud de acceso a la información con numero d folio 01745419 es violatoria de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que define las obligaciones de los sujetos obligados de transparentar información, así como de seguir los principios de máxima publicidad, transparencia, probidad, integridad y exhaustividad del mismo ordenamiento jurídico y, por otro lado, el principio de simplicidad establecido por la ley de transparencia local

La declaración de carácter restringido viola el principio de máxima publicidad, no demuestra una prueba de daño o motivación para la misma y vulnera el interés público, al no demostrar de manera fehaciente el daño a la integridad física o al estado de las personas físicas y morales, sin ser óbice mencionar que el recurrente requirió una versión pública de las mismas, como es su obligación según lo establecido por el artículo 70 fracción doceava de la ley general de transparencia federal y el principio de legalidad del mismo ordenamiento jurídico

La no entrega en el formato solicitado refiere a un enlace que no muestra la información completa y definida por el recurrente en su solicitud, lo que es violatorio del artículo 75 fracción tercera de la ley general de transparencia, así como también del artículo 75 fracción segunda ley general de transparencia y el artículo 70 fracción octava de la ley general de transparencia y siendo competente la universidad para resolverlo según el artículo quinto fracción sexto de su ley. el sujeto obligado no define con precisión las remuneraciones de los integrantes del consejo universitario, sus suplentes y comisiones, por año, nombre y número de identificación; además de los integrantes del consejo universitario, y, por ende, no colma el derecho de acceso a la información

Asimismo, y según la normativa que rige a las instituciones de transparencia, los sujetos obligados deberán entregar la información requerida en el formato

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

solicitado, sin que esto genere modificaciones que puedan vulnerar el acceso a la información pública gubernamental, como lo define el artículo 8° fracciones primera y segunda, así como 13° de la LGAIP, que habla, entre otras cosas, de la certeza jurídica que otorga la entrega en el formato requerido de la información al gobierno abierto, como lo indica el artículo 66 de la ley de transparencia local.

En conclusión, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información, las garantías procesales para su protección, y, por otro lado, no cumple con sus obligaciones en materia de transparencia local y federales y daña al interés público por lo que se pide al pleno del instituto que en el momento procesal oportuno revoque los actos reclamados y ordene modificar la respuesta del sujeto obligado.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado del acto recurrido, básicamente manifestó en síntesis lo siguiente:

“...INFORME JUSTIFICADO

Derivado de las manifestaciones señaladas y de las constancias que se anexan al presente, este sujeto obligado manifiesta que cumplió con la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción de la Ley en la materia.

En el caso que nos ocupa el recurrente señaló como motivo de inconformidad “(...) *La entrega de información en un formato que difiere del solicitado, además de la orientación hacia un trámite específico (...)* el análisis de la solicitud de acceso que motivo la presentación del recurso de revisión da cuenta de que el recurrente no especifico formato alguno en el que requería la información, luego entonces, no puede habersele remitido en un formato distinto, por lo que no se actualiza la hipótesis a que se refieren la fracciones V y VI del artículo 170 que pretende hacer valer, por el contrario, el solicitante desconoce que el artículo 161 del citado ordenamiento legal, faculta al sujeto obligado para hacer saber al solicitante la fuente, lugar y forma en la que puede consultar la información de su interés cuando esta se encuentre publicada sin que ello conlleve la orientación a un trámite.

A mayor abundamiento debe señalarse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se conceptualiza al trámite como “... *cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar.*”, en el caso que nos ocupa no se requirió al solicitante la realización de trámite alguno.

Asimismo debe señalarse que el formato a que fue dirigido para colmar su solicitud, se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

permite que puede ser reproducido en archivos excel, los que de conformidad con lo que señala el artículo el artículo 7 fracción IX, cumplen con las características de ser datos abiertos toda vez que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

También debe señalarse que, en sus motivos de inconformidad no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar pretensión alguna, tampoco supone un algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.

Es de observar el criterio jurisprudencial del rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES." que a la letra determina:

"Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez"

Consultable en la página 2121 del Tomo XXV, enero de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia I.4o.A. J/48.

No obstante lo anterior, se emitió un alcance a la respuesta inicialmente proporcionada en la que se atienden los incisos b, d y f, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción IV de la Ley en la materia haciendo, debiendo ser declarado el sobreseimiento en el presente asunto.

Al respecto debe agregarse que, en cuanto a la copia simple de documentos donde obren remuneraciones brutas y netas de todos los miembros del consejo universitario, se hizo saber al solicitante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Honorable Consejo Universitario el carácter de miembro del Consejo es honorífico, es decir no esta retribuido, sin embargo para que pueda consultar las remuneraciones los miembros del consejo universitario, en su carácter de trabajadores académicos y no académicos, se remitió archivo en excel con la información de su interés

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

En cuanto a la copia simple de documentos donde obre el nombramiento, currículum o síntesis curricular, puesto y función, nombre y clave de identificación y los de los integrantes del consejo universitario pertenecientes a la facultad de contaduría pública, se remitió al presente los nombramientos y síntesis curricular de los integrantes del Consejo Universitario que provienen de la Facultad de Contaduría Pública, que contiene su puesto, función y nombre.

En cuanto a la clave de identificación y constancias de mayoría, existen cero registros en los archivos de esta sujeto obligado que contengan la información de referencia, toda vez que no es un documento que expida esta Casa de Estudios.

En cuanto al el currículum o síntesis curricular de los consejero universitarios alumnos, existen cero registros en los archivos del sujeto obligado, al no ser un requisito para fungir como tales.

Finalmente en cuanto a las declaraciones patrimonial y de intereses de la unidad de transparencia se reitero que la información es confidencial y se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción XII, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le hizo saber que la obligación para que la versión pública sea pública se encuentra sujeta a una condición suspensiva, de acuerdo con los transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción celebrada el 21 de marzo de 2019." (sic)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes, se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información, suscrito por el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

petionario hoy recurrente, dirigido a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, consistente en una foja útil, frente y vuelta.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número y fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio de la cual el sujeto obligado atiende la solicitud de acceso a la información hecha por el particular hoy recurrente, identificada con el número de folio 01745419.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de los listados de los documentos denominados “*CONSEJO UNIVERSITARIO 2013-2015*”, “*CONSEJO UNIVERSITARIO 2015-2017*”, “*CONSEJO UNIVERSITARIO 2017-2019*”, “*CONSEJO UNIVERSITARIO 2019-2021*”, “*Comisiones Estatutarias 2019-2021*” y “*Consejo de la Unidad Académica 2018-2020*”.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio número 1168/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio número 1184/2014, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio sin número y fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual le da repuesta complementaria al particular respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio número 447/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio número 1183/2016, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio número 447/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio número 445/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del oficio número 445/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de la “Guía Curriculum Vitae”, de José Francisco Tenorio Martínez, de fecha uno de octubre de dos mil doce.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de la “Guía Curriculum Vitae”, de Patricia Eugenia García Castro, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del “Curriculum Vitae”, de Rafael Herrera Valdez, de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en dos copias simples de impresiones buzón de enviados del correo electrónico del sujeto obligado de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se desprende el envío de la respuesta complementaria relativa a la solicitud con número de folio 01745419.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en un disco compacto marca Sony, de setecientos megabytes, el cual en su interior cuenta con dos archivos en formato Excel denominados “*P. Acad_A88FIII_469145_1.xlsx*” y “*P.No Acad_A77FVIII_1.xlsx*”.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de la “Guía Curriculum Vitae”, de José Francisco Tenorio Martínez, de fecha uno de octubre de dos mil doce.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple de la “Guía Curriculum Vitae”, de Patricia Eugenia García Castro, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del “Curriculum Vitae”, de Rafael Herrera Valdez, de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de fecha diecisiete de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

mayo de dos mil diecinueve, hecho por el secretario general de dicha institución educativa.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual la particular realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, a la que le correspondió el número de folio 01745419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de dos capturas de pantallas del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual se desprende la respuesta a la solicitud con número de folio 01745419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número y fecha, por medio del cual el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, al particular.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de un listado del “*Consejo Universitario de 2013-2015*”, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 1168/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

diecinueve, suscrito por el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 1184/2014, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número y fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual le da respuesta complementaria al particular respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0745419, compuesto de tres fojas útiles.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 447/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 1183/2016, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 447/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 445/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 445/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Honorable Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en dos copias certificadas de impresiones buzón de enviados del correo electrónico del sujeto obligado de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se desprende el envío de la respuesta complementaria relativa a la solicitud con número de folio 0745419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de un disco compacto marca Sony, de setecientos megabytes, el cual en su interior cuenta con dos archivos en formato Excel denominados “*P. Acad_A88FIII_469145_1.xlsx*” y “*P.No Acad_A77FVIII_1.xlsx*”.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción III, 265, 266, 267 y 268, del Código de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se establecerán los incisos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, hecha por el particular de las cuales no entrará al estudio de fondo sobre su legalidad o no, ya que no fueron impugnadas.

A efecto de establecer lo anterior, es importante precisar que con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue integrada por seis incisos, identificados como “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “f”.

Dentro del mismo orden de ideas, de la lectura literal del medio de impugnación hecho por el particular, se advierte que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud, específicamente, a la parte relativa de los incisos “e” y “f”; al tenor de los siguientes argumentos:

“... Se recurre:

- a) La respuesta emitida por el sujeto obligado benemérita universidad autónoma de puebla*
- b) La declaración de información con carácter restringido, así como la falta de una justificación o motivación como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 01745419 (...)*
- d) La entrega de información incompleta correspondiente al inciso e de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419*

Lo anteriormente es causal del presente recurso de revisión según el artículo 143 de la LGAIP

Razones de informidad

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Debido a lo anteriormente mencionado, es útil mencionar que la respuesta emitida por la UAP como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419 es violatoria de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que define las obligaciones de los sujetos obligados de transparentar información, así como de seguir los principios de máxima publicidad, transparencia, probidad, integridad y exhaustividad del mismo ordenamiento jurídico y, por otro lado, el principio de simplicidad establecido por la ley de transparencia local

La declaración de carácter restringido viola el principio de máxima publicidad, no demuestra una prueba de daño o motivación para la misma y vulnera el interés público, al no demostrar de manera fehaciente el daño a la integridad física o al estado de las personas físicas y morales, sin ser óbice mencionar que el recurrente requirió una versión pública de las mismas, como es su obligación según lo establecido por el artículo 70 fracción doceava de la ley general de transparencia federal y el principio de legalidad del mismo ordenamiento jurídico

La no entrega en el formato solicitado refiere a un enlace que no muestra la información completa y definida por el recurrente en su solicitud, lo que es violatorio del artículo 75 fracción tercera de la ley general de transparencia, así como también del artículo 75 fracción segunda ley general de transparencia y el artículo 70 fracción octava de la ley general de transparencia y siendo competente la universidad para resolverlo según el artículo quinto fracción sexto de su ley. el sujeto obligado no define con precisión las remuneraciones de los integrantes del consejo universitario, sus suplentes y comisiones, por año, nombre y número de identificación; además de los integrantes del consejo universitario, y, por ende, no colma el derecho de acceso a la información

Asimismo, y según la normativa que rige a las instituciones de transparencia, los sujetos obligados deberán entregar la información requerida en el formato solicitado, sin que esto genere modificaciones que puedan vulnerar el acceso a la información pública gubernamental, como lo define el artículo 8° fracciones primera y segunda, así como 13° de la LGAIP, que habla, entre otras cosas, de la certeza jurídica que otorga la entrega en el formato requerido de la información al gobierno abierto, como lo indica el artículo 66 de la ley de transparencia local.

En conclusión, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información, las garantías procesales para su protección, y, por otro lado, no cumple con sus obligaciones en materia de transparencia local y federales y daña al interés público por lo que se pide al pleno del instituto que en el momento procesal oportuno revoque los actos reclamados y ordene modificar la respuesta del sujeto obligado.” (sic)

Por lo tanto, el peticionario no contravino la respuesta proporcionada en los requerimientos consistentes en los incisos “a” y “c”; en consecuencia, la respuesta a dichas solicitudes, se consideran consentidas por el hoy recurrente,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

generando que no se lleve a cabo el estudio de las misma en la presente resolución.

Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Octavo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en específico a los actos reclamados del particular hoy recurrente, relativa a los incisos “e” y “f”, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, consistente en:

“... b) La declaración de información con carácter restringido, así como la falta de una justificación o motivación como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 01745419

d) La entrega de información incompleta correspondiente al inciso e de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419 (...)

Debido a lo anteriormente mencionado, es útil mencionar que la respuesta emitida por la UAP como respuesta a la solicitud de acceso a la información con numero d folio 01745419 es violatoria de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley general de transparencia y acceso a la información publica, que define las obligaciones de los sujetos obligados de transparentar información, así como de seguir los principios

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

de máxima publicidad, transparencia, probidad, integridad y exhaustividad del mismo ordenamiento jurídico y, por otro lado, el principio de simplicidad establecido por la ley de transparencia local

La declaración de carácter restringido viola el principio de máxima publicidad, no demuestra una prueba de daño o motivación para la misma y vulnera el interés público, al no demostrar de manera fehaciente el daño a la integridad física o al estado de las personas físicas y morales, sin ser óbice mencionar que el recurrente requirió una versión pública de las mismas, como es su obligación según lo establecido por el artículo 70 fracción doceava de la ley general de transparencia federal y el principio de legalidad del mismo ordenamiento jurídico (...)

En conclusión, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información, las garantías procesales para su protección, y, por otro lado, no cumple con sus obligaciones en materia de transparencia local y federales y daña al interés público por lo que se pide al pleno del instituto que en el momento procesal oportuno revoque los actos reclamados y ordene modificar la respuesta del sujeto obligado.” (sic)

Al respecto, se debe precisar que el particular en los incisos “e” y “f”, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, requirió:

“...e) actas y documentos emitidos por el consejo de unidad académica de la facultad de contaduría pública desde 2014 hasta la fecha.

f) copia simple de documentos donde obren nombramientos, información curricular, contratos y condiciones generales de trabajo, estructura orgánica completa con el nombre, puesto y atribuciones, normativa general aplicable y los dispuestos por el art.70 frac. primera de la LGTAIP, informes e indicadores de desempeño, La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación y estímulos al desempeño, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre y número de identificación, versión pública de las declaraciones patrimonial y de intereses, sanciones administrativas temporales y definitivas de la unidad de transparencia de la universidad..” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, dio respuesta a su solicitud hecha por el recurrente, en los términos siguientes:

“...En lo que respecta a la copia simple de documentos donde obren nombramientos, información curricular, contratos y condiciones generales de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

trabajo, estructura orgánica completa con el nombre, puesto y atribuciones, normativa general aplicable y los dispuestos por el art.70 frac. primera de la LGTAIP, informes e indicadores de desempeño, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación y estímulos al desempeño, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nombre y número de identificación, versión pública de las declaraciones patrimonial y de intereses, sanciones administrativas temporales y definitivas de la unidad de transparencia de la universidad, la Dirección de Recursos Humanos comunica lo siguiente:

Remito copia electrónica de los nombramientos

Información curricular podrá consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> se proporciona la información que facilitará la búsqueda y obtención de la misma:

- **Elegir la opción:** INFORMACIÓN PÚBLICA
- **Estado o Federación:** Puebla
- **Institución:** Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- **Ejercicio:** 2019
- **Obligaciones:** Generales
- **Elegir el recuadro:** CURRICULA DE LOS FUNCIONARIOS
- **Seleccionar el periodo que quiera consultar**
- **Da clic en CONSULTAR**

Contratos:https://repositorio.buap.mx/rutai/public/inf_public/2019/0/CCT_SITBUAP_2019-2021.pdf

Remuneraciones brutas y netas se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia; a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> se proporciona la información que facilitará la búsqueda y obtención de la misma:

- **Elegir la opción:** INFORMACIÓN PÚBLICA
- **Estado o Federación:** Puebla
- **Institución:** Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- **Ejercicio:** 2019
- **Obligaciones:** Generales
- **Elegir el recuadro:** SUELDOS
- **Seleccionar el periodo que quiera consultar**
- **Da clic en CONSULTAR**

En cuanto a la estructura orgánica se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> para facilitar su búsqueda le informo los pasos que deberá seguir

- **Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA**
- **Estado o Federación: Puebla**
- **Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
- **Ejercicio: 2019**
- **Obligaciones: Generales**
- **Elegir el recuadro: SUELDOS**
- **Seleccionar el periodo que quiera consultar**
- **Da clic en CONSULTAR**

La normativa general se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> para facilitar su búsqueda le informo los pasos que deberá seguir

- **Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA**
- **Estado o Federación: Puebla**
- **Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
- **Ejercicio: 2019**
- **Obligaciones: Generales**
- **Elegir el recuadro: NORMATIVIDAD**
- **Seleccionar el periodo que quiera consultar**
- **Da clic en CONSULTAR...** (sic)

Ante dicha respuesta, el recurrente se manifestó inconforme, agraviándose por:

“... b) La declaración de información con carácter restringido, así como la falta de una justificación o motivación como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 01745419

d) La entrega de información incompleta correspondiente al inciso e de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419....”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, señaló lo siguiente:

“...INFORME JUSTIFICADO

Derivado de las manifestaciones señaladas y de las constancias que se anexan al presente, este sujeto obligado manifiesta que cumplió con la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción de la Ley en la materia.

También debe señalarse que, en sus motivos de inconformidad no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar pretensión alguna, tampoco supone un algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.

Es de observar el criterio jurisprudencial del rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” que a la letra determina:

“Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”

Consultable en la página 2121 del Tomo XXV, enero de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia I.4o.A. J/48. (...)

Finalmente en cuanto a las declaraciones patrimonial y de intereses de la unidad de transparencia se reitero que la información es confidencial y se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción XII, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le hizo saber que la obligación para que la versión pública sea pública se encuentra sujeta a una condición suspensiva, de acuerdo con los transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción celebrada el 21 de marzo de 2019.” (sic)

Ahora bien, planteados los antecedentes, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado produjo una adecuada respuesta enfocada al contexto de las solicitudes en comento.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Para realizar, el estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como del contexto de la respuesta de lo solicitado, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace al agravio referente al inciso “e”, del análisis de las constancias antes indicadas hecho valer por el particular, resulta fundado, en atención a que tanto de la contestación primigenia hecha con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, como de la respuesta complementaria a ésta fechada el once de diciembre del mismo año, el sujeto obligado omitió atender la solicitud, dicho de otro modo, omitió entregar las actas y documentos emitidos por el Consejo de Unidad Académica de la Facultad de Contaduría Pública, desde dos mil catorce hasta la fecha de presentación de la solicitud.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Igualmente resultan aplicables al caso específico lo establecido en los artículos 145, fracciones I y III 146, 148, 152, 153, 154 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

“Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. *Máxima publicidad;*

II. *Simplicidad y rapidez; ...”*

“Artículo 146. *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”*

“Artículo 148. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: ...”*

“Artículo 152. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”*

“Artículo 153. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

“Artículo 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.” “... la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples”

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permite que cualquier persona o su representante, presente una solicitud de acceso a la información en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera: es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Por su parte, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Por lo tanto, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación. Así, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Po lo tanto, este Órgano Garante advierte que no se garantizó el acceso a la información, para el recurrente, por los motivos precisados en líneas anteriores,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

cuartándose así su derecho a ser informado y más aún cuando lo requirió de modo lícito.

Ante tal circunstancia, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que de ser posible la información será enviado o entregado en el medio solicitado, es decir a través de medios electrónicos, sin costo.

Por lo que el sujeto obligado deberá atender conforme a derecho la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01745419, en referencia al inciso “e”, además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

Por otro lado, en relación a los actos reclamados alegados por el particular, en contra del sujeto obligado, referentes a la respuesta del inciso de solicitud identificado con la letra “f”, es importante establecer que únicamente se entrará al estudio de los argumentos referentes a la clasificación como confidencial y la fundamentación y motivación de esta, ello, derivado de que la solicitud contiene diversos requerimientos en uno solo.

En ese contexto, la sección impugnada de la solicitud en comento se refiere a lo siguiente:

“...f) (...) versión pública de las declaraciones patrimonial y de intereses, (...) de la unidad de transparencia de la universidad...” (sic)

Lo cual fue contestado en un primer momento por el sujeto obligado de la siguiente forma:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

“...La versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses reviste el carácter de información restringida en su carácter de confidencial de conformidad con lo que determinan los diversos 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que se trata de información concerniente a una persona identificada relativa a su origen, vida familiar, domicilio y patrimonio, que se hará pública solo en tratándose de los servidores públicos, que así lo determinen y en el caso en particular no se tiene el consentimiento para la publicación de dicha información...”

En ese orden de ideas y derivado de la integración del recurso de revisión al rubro indicado la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó contestación complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, en los siguientes términos:

“... Finalmente, en cuanto a las declaraciones patrimonial y de intereses de la unidad de transparencia de la universidad resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionadas y/o interpretadas con los artículos 77 fracción XII, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 108...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen...

“Artículo 134. Se considera información confidencial:

^[1] La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...”

“Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

Derivado de lo anterior resulta que, los servidores públicos tienen obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses, sin embargo, este documento contiene información confidencial relativa a datos personales y aunque la solicitud refiere que requiere una versión pública, el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, dispone que aún las versiones públicas deberán de ser autorizadas por el titular de los datos personales.

Por lo que hace a la prueba de daño requerida por el recurrente, para claridad del recurrente se debe señalar que la misma es aplicada en el caso de que se restrinja el acceso a información pública, en términos del artículo 123 del mismo ordenamiento legal, es por esa razón que su regulación se encuentra en el capítulo de información reservada y no así en el de información confidencial.

Es importante señalar que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece, y se cita:

“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

No obstante lo anterior, para la actualización pertinente del numeral de referencia, se debe atender a lo dispuesto en el párrafo tercero del Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es hasta que el Comité Coordinador emita, en este caso, los formatos para las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como sus versiones públicas, misma que se hará exigible de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

acuerdo con lo aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria 2019 en un término que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

En tal virtud y toda vez que las declaraciones patrimoniales y de intereses contienen información confidencial relativa a los datos personales los integrantes del Comité de Transparencia determinan que, para entregar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales solicitadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XII de la Ley en la materia vigente, requiere que el servidor público lo autorice y en el particular no ha existido autorización alguna, así mismo la obligación de hacer públicas dichas versiones contenida en Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra sujeta a una condición suspensiva, que es hasta que el Comité Coordinador emita, en este caso, los formatos para las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como sus versiones públicas, lo que no ha ocurrido, en tal virtud el Comité de Transparencia confirmo la determinación para considerar como información confidencial la relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los integrantes de la Unidad de Transparencia, materia de la solicitud de acceso a la información registrada con el número 1745419 de la Plataforma Nacional de Transparencia y 618/19 de la Unidad de Transparencia inciso f), al efecto se anexa Acta del Comité.” (sic)

Asimismo, de la documentación acompañada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desprende el acta número 22/2019, relativa a la reunión ordinaria del Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se analizó la determinación del contralor general para considerar como información confidencial la relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los integrantes de la Unidad de Transparencia, materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, el cual fue aprobado por unanimidad de votos; acta que fue debidamente notificada al recurrente con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, en su correo electrónico.

En ese tenor es indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

En el presente caso, si bien en su respuesta inicial el sujeto obligado fue carente en proporcionar una adecuada contestación a la petición de la recurrente, en la que realizara una debida clasificación de la información solicitada; también lo es, que con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado perfeccionó la repuesta primigenia otorgada y en el alcance de respuesta, le hizo del conocimiento que mediante acta número 22/2019, relativa a la reunión ordinaria del Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se confirmó la declaración de clasificación en su modalidad de confidencial de la información, referente a declaraciones patrimoniales y de interés de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado con anterioridad, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos como la vida privada y datos personales.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

En ese entendido y en congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia establece que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada y/o confidencial.

Entendiéndose, que la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y no está sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, es que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas mediante el proceso de clasificación de información.

Lo anterior, en virtud de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 137, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas.

En ese contexto, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo; dentro de ellos se encuentran los bienes que conforman el patrimonio.

Por su parte, la información confidencial, es aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derecho de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado.

En el contexto de lo razonado anteriormente, se tiene por regla general que al momento en que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, lo sujetos obligados podrán entregarlas siempre y cuando medie consentimiento expreso de las personas que entregaron los documentos; sin embargo la excepción de ello, es que en caso de no haber la autorización supra citada, el ente obligado elaborará versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial; esto en términos del artículo 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de la lectura del numeral 120, de la ley antes invocada, claramente establece que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales los sujetos obligados a efecto de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de forma genérica, fundando y motivando su clasificación.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Por lo que en el caso que nos ocupa, este Órgano Garante no se opone a la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los integrantes de la Unidad de Transparencia; sin embargo, no se convalida la respuesta complementaria hecha llegar al recurrente con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, en atención a si bien fue clasificada por su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el requerimiento y no violentar el derechos de acceso a la información del peticionario, se debió entregar la documentación requerida en versión pública (tal y como fue pedida), ya que la Ley en la materia así lo establece.

En ese sentido el sujeto obligado deberá realizar las acciones necesarias a efecto de producir una nueva respuesta en donde entregue la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de interés de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de conformidad con lo que disponen los artículos 120, 137, 162, 163 y 167, de la Ley supra citada.

Por lo que este Instituto considera fundados los agravios del recurrente relativos a los incisos “e” y “f”, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419 y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado atienda conforme a derecho la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01745419, en referencia al inciso “e”, además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma; asimismo, deberá realizar las acciones

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

necesarias a efecto de producir una nueva respuesta en donde entregue la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de interés de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de conformidad con lo que disponen los artículos 120, 137, 162, 163 y 167, de la Ley supra citada.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, en relación a los incisos “b” y “d” de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419.

SEGUNDO.- Se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa a los incisos “e” y “f”, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01745419, en términos del considerando **OCTAVO**, a efecto de que el sujeto obligado atienda conforme a derecho el requerimiento del particular, en referencia al inciso “e”, además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma; asimismo, respecto del inciso “f” deberá realizar las acciones necesarias a efecto de producir una nueva respuesta en donde entregue la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de interés de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de conformidad con lo que disponen los artículos 120, 137, 162, 163 y 167, de la Ley supra citada.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **01745419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-1003/2019.**

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

CGLM/JCR.